

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2005

relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles

(2005/948/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2, frase primera,

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a las personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea y a reserva de su celebración posterior, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

El Acuerdo se aplicará de forma provisional a partir del 1 de enero de 2006, a la espera de su celebración oficial y a condición de que la República de Belarús proceda asimismo a su aplicación provisional, respetando el principio de reciprocidad.

(1) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad, un acuerdo bilateral destinado a prorrogar por un año el Acuerdo bilateral y los protocolos vigentes sobre comercio de productos textiles con la República de Belarús, y a efectuar algunos ajustes de los límites cuantitativos.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 3

(2) El Acuerdo debe firmarse en nombre de la Comunidad, a reserva de su posterior celebración.

1. Si Belarús incumple las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el punto 2.4 del presente Acuerdo, el contingente para 2006 se reducirá hasta los niveles aplicables en 2005.

(3) Procede aplicar el presente Acuerdo bilateral, de forma provisional, a partir del 1 de enero de 2006, en tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración y a condición de que la República de Belarús proceda asimismo a su aplicación provisional, respetando el principio de reciprocidad.

2. La decisión de aplicar el apartado 1 se adoptará de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1478/2005 de la Comisión (DO L 236 de 13.9.2005, p. 3).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por el Consejo
La Presidenta
M. BECKETT
